



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1852.

Se publica en Madrid seis veces al mes. Puntos de suscripcion: Monier y Cuesta. En provincias en las principales librerías. Precio 3 rs. mensuales lo mismo en Madrid que en todo el Reino, franco de porte.

*Ministerio de la Guerra.*—Excmo. señor.  
—La Reina (Q. D. G.) en vista de un expediente instruido en este ministerio con el fin de regularizar la situacion y ventajas de los cadetes supernumerarios ya nombrados y que en lo sucesivo se nombren para el colegio militar del cargo de V. E. de una manera que al paso que deje en su fuerza y vigor la condicion que establece el reglamento orgánico para

que los aspirantes á plazas de números no puedan obtenerlas si escedieren de los diez y siete años, evite tambien los perjuicios que pudieran ocasionarse á tercero de continuar como ahora sucede conservando los supernumerarios, sin limitacion del derecho á las plazas de número, se ha servido resolver teniendo presente lo informado por V. E. y la seccion de guerra del Consejo Real: 1.º Que los

cadetes supernumerarios que hoy existen en dicho colegio y los que en adelante se nombren en calidad de tales, además del inmediato ingreso en el establecimiento que se les conceda para el adelantamiento en sus carreras, tengan también la opción á las plazas de número ocupando al efecto en la escala de los aspirantes á ellas el lugar que por antigüedad les corresponda. 2.º Que dicha opción por el orden de antigüedad, se entienda que es aplicable para unos y otros, es decir, para los supernumerarios ya nombrados y los que puedan nombrarse tan solamente hasta cumplir la edad máxima ó sean los diez y siete años espresados, pasados los cuales perderán completamente su derecho á las plazas de número, si bien continuarán su carrera como tales supernumerarios. 3.º Que como consecuencia de lo determinado en las reglas anteriores los supernumerarios actuales y los que en lo sucesivo obtengan esta gracia paguen doce reales vellon diarios y si al llegarles el turno para optar á la plaza de número no hubieren cumplido aun la referida edad máxima, entonces satisfagan solo las asistencias que les designe el reglamento; pero que si por el contrario escedieren de los diez y siete años cuando les toque dicho turno, irremisiblemente deberán continuar costeándose á sus espensas ó lo que es lo mismo pagando los doce reales diarios por todo el tiempo que pertenezcan al colegio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1852.—Lara.—Señor Director general de infantería.—E copia.—Dominguez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el brigadier de caballería don Francisco Miralpeix, subsecretario del ministerio de la Guerra, vengo en admitirle la dimisión que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á nueve de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro [de la Guerra—Juan de Lara.

Atendiendo á los servicios, aptitud y demas circunstancias que concurren en el brigadier de caballería don Eduardo Fernandez San Roman, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de la Guerra.

Dado en palacio á 9 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra—Juan de Lara.

Atendiendo á los servicios, aptitud y demas circunstancias que concurren en el brigadier de caballería don Francisco Miralpeix, subsecretario que ha sido del ministerio de la Guerra, vengo en nombrarle ministro suplente del tribunal supremo de Guerra y Marina, en calidad de brigadier de cuartel, con el goce del sueldo de 40,000 rs, vn. líquidos anuales que por jubilación le pertenecerían, y la gratificación anual de 6,000 rs, señalada para estos casos, pagado uno y otro por el presupuesto de la Guerra; y que se le conserven también los derechos, consideraciones

y prerogativas que á la clase de subsecretario de Guerra corresponden.

Dado en palacio á 9 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra Juan de Lara.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La planta dada al ministerio de la Guerra en 1834, que es la misma que hoy rige, viene siendo insuficiente desde su aprobacion, y unas veces creando secciones anejas de operaciones militares cuando ardía la guerra, y otras agregando dos ó mas oficiales supernumerarios y gran número de auxiliares y empleados inferiores, el presupuesto no ha podido nunca encerrarse en sus verdaderos límites; la economía imponia un personal, y las necesidades del servicio lo falseaban aumentándolo siempre. Hoy mismo es tan crecido el cúmulo de atenciones que pesan sobre la secretaría de la Guerra, que casi está doblada por uno ó otro concepto la planta referida. No pretende el Ministro que suscribe atenuar el abuso introducido por el favor á la sombra de aquella necesidad; pero es indudable, Señora, que los servicios se aumentan en razon de los adelantos que en el arte y mecanismo de un ramo se introducen, y aquellos son innegables en el de la Guerra. Satisfacer pues las exigencias del servicio, destruir el abuso, y no salir del presupuesto marcado, son los tres puntos á que ajusta el presente decreto que tengo la honra de someter á V. M.

Poco he de molestar su Real atencion con la esplicacion de las alteraciones que

el nuevo sistema de gobierno hace precisas. En el antiguo régimen los oficiales de secretaría no eran militares, y dejaban los que lo eran de pertenecer al ejército desde que obtenian su nombramiento: como secretarios del Rey, como funcionarios de Administracion, su carrera no terminaba en el Ministerio, sino en los Consejos Supremos. Hoy no son secretarios de V. M.; gozan las salidas á que tenian derecho, y por un sistema diverso, mas acertado en mi concepto, los oficiales de la secretaría de la Guerra son y deben ser procedentes del ejército.

La necesidad de regularizar este sistema y de abolir los restos que aun quedan del antiguo, viciando lo uno y lo otro, es la que me ha obligado á organizar militarmente la Secretaría de mi cargo. Para conciliar la pérdida de salidas que no pueden existir, hacer desaparecer el sombrío y único porvenir de una cesantía ó jubilacion, y cortar las aspiraciones desmedidas á conseguir ascensos en la carrera militar que solo deben obtener el mérito y los servicios, propongo á V. M. en decreto separado las ventajas y condiciones que han de tener los empleados todos del ministerio de la Guerra; señalo empleos militares y salidas en los dos ramos de la carrera de las armas, segun la categoría de cada uno, para dar á estos destinos el estímulo que necesitan, conservar así la independencia que, como fiscal de los reglamentos, debe tener siempre el oficial del Ministerio, é impedir la satisfaccion ilegal de favores, fáciles de obtener en tal situacion. El nuevo mecanismo de secciones que establezco es una necesidad tambien reconocida:

La centralizacion mas ó menos absoluta en los Ministerios podrá tener sus aplicaciones en lo civil y administrativo; pero en lo militar, cuyo elemento principal lo constituye el personal y la organizacion, la subdivision de facultades y del bufete es indispensable, porque no es ni debe ser otra cosa que la subdivision del mando, único modo de que exista la unidad de orden. La excelente y venerable institucion de las direcciones de las armas ha llenado de antiguo este objeto, y á ellas se les debe sin duda, como á otras, no menos respetables, la conservacion de aquel principio eterno de vida en la fuerza pública. Pero la Secretaría necesita agrupar mas sus negociados y establecer una especie de razon dentro de secciones de modo lo que en cada Direccion de arma, por ejemplo, se versa, si ha de haber la sencillez y claridad que hoy se echa de menos en la vigente organizacion antigua: por eso me he atrevido á proponer á V. M. la creacion de gefes de seccion que, sin mas atribuciones fuera del Ministerio que las de cualquiera oficial de Secretaria, sean el centro de la inteligencia y concierto de un número de negociados análogos y derivados dentro de un ramo.

Con presencia pues de estas ligeras indicaciones, cuya trascendencia penetrará la alta sabiduría de V. M., tengo la honra de someter á su soberana aprobacion los dos adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Guerra—Juan de Lara.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La secretaria de la Guerra se divide en la subsecretaria y cuatro secciones, comprendiendo todos los negociados.

Art. 2.º El personal de la secretaria constará del subsecretario, de cuatro gefes de seccion, de doce oficiales de número, de veinte y seis auxiliares y cincuenta escribientes de planta. Quedan suprimidos y prohibidos, desde la publicacion de este decreto, los supernumerarios y agregados de todas las clases.

Art. 3.º Cada seccion se compondrá de un gefe, de dos ó mas oficiales de secretaria, de dos ó mas auxiliares, y del número de escribientes necesarios segun la version de los asuntos lo exija.

Art. 4.º El subsecretario será elegido entre los mariscales de campo y brigadieres gefes del ejército ó entre los brigadieres de seccion del ministerio, y gozará el sueldo que les está de antemano asignado en cada una de las dos categorías.

Art. 5.º Los gefes de seccion serán de la clase de brigadier, y los doce oficiales en el orden siguiente: dos primeros y dos segundos coroneles; dos terceros y tres cuartos tenientes coroneles, y tres quintos lo menos comandantes.

Art. 6.º Los auxiliares procederán á su ingreso precisamente de la clase de subalternos y capitanes del ejército y de oficiales del cuerpo administrativo; y los escribientes de la clase de cabos y sargentos de los cuadros del ejército y de aspirantes de administracion militar.

Art. 7.º Los cuatro gefes de seccion gozarán el sueldo de 40,000 rs. cada uno, y los doce oficiales estarán clasificados para sus sueldos del modo siguiente: dos primeros con 30,000; dos segundos con 28, dos terceros con 26; tres cuartos con 24, y tres quintos con 22.

Art. 8.º Los 26 auxiliares tendrán el sueldo entero de su empleo, y además 3,000 rs. de gratificación anual los subalternos y capitanes, y 2,000 los gefes. Los 50 escribientes gozarán su pan y prest ó sueldo, con una gratificación desde 60 á 100 rs. mensuales.

Art. 9.º Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un archivero con 22,000 rs., de la clase de gefes del ejército, y considerado como oficial de secretaria, segun su antigüedad en el ministerio para sus ascensos en la escala: habrá además un oficial primero con 16,000 rs.; uno segundo con 12, y un tercero con 10; estos tres oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles y procederán, siempre que sea posible, de las clases político-militares, ó de estados mayores de plazas.

Art. 10. Habrá en el archivo tambien un escribiente primero con 5,000 rs.; dos segundos con 4, y dos terceros con 3, que formarán escala entre sí y procederán de subalternos de clases político-militares y de hijos de empleados honeméritos ó muertos de este ministerio.

Art. 11. Para el servicio interior de la secretaria habrá, segun la planta vigente, el mismo número de porteros y mozos con el sueldo que les está señalado, y los ordenanzas necesarios del ejército, sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Organizada la secretaria

de la Guerra por este decreto, queda el ministro del ramo encargado de la supresion del personal sobrante y del reglamento interior del ministerio para el despacho de los negocios al tenor de la presente organizacion.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra—Juan de Lara.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaria de la Guerra constituye una corporacion político-militar, y dos carreras separadas y distintas con sus ascensos y salidas, sin conexion entre sí, mientras se subsista en ellas, las armas y su administracion.

Art. 2.º Se ingresará en la secretaria precisamente por la clase de último oficial, y los ascensos serán de rigurosa escala hasta gefe de seccion inclusive. Para optar á la plaza de oficial es precisa condicion estar en posesion á lo menos de empleo de primer comandante en las armas del ejército, y haberlo ejercido el mayor tiempo posible.

Art. 3.º De las diez y seis plazas que suman los cuatro gefes de seccion, y doce oficiales de número de la secretaria, se proveerán tres precisamente en los gefes de cada uno de los cuerpos de ingenieros, artillería y estado mayor del ejército, y las trece restantes se darán indiférentemente á los gefes que reunan á su mérito las circunstancias prescritas.

Art. 4.º Cuando los oficiales quintos asciendan á cuartos en la escala de la se-

cretaria, obtendrán el empleo de teniente coronel; el de coronel cuando de terceros pasen á segundos, y el de brigadier al pasar de primeros á gefes de seccion. Durante el espacio de tiempo trascurrido para el ascenso en la escala de la secretaria se habrá llenado probablemente el fijado por los reglamentos para el ascenso por eleccion de los gefes del ejército á los mismos empleos; pero si asi no fuese, ascenderá en la secretaria el que le toque y aguardará en su nuevo puesto á que aquella condicion se satisfaga para obtener el empleo militar.

Art. 5.º Fuera de los casos de ascensos de que trata el artículo anterior, nunca ni por ningun título tendrán empleos del ejército; y si por mérito especial ó en cualquiera fausta ocasion tuviese yo á bien dispensarles gracias, consistirán estas en el grado ú honores inmediatos, y en encomiendas y cruces de Carlos III, San Juan é Isabel la Católica, segun su categoría respectiva. El oficial que obtenga un empleo sin los requisitos marcados, será baja en la secretaria. Los gefes de seccion no podrán ascender á mariscales de campo dentro de ella.

Art. 6.º Las salidas fijas á que se puede optar en la secretaria, son las siguientes:

Primera. El subsecretario á una plaza de vocal en la seccion de Guerra del Consejo real.

Segunda. Los gefes de seccion á la fiscalia militar del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y á la secretaria del mismo en alternativa con el oficial primero de la secretaria de Marina, á quien le está hoy señalada,

Tercera. La intervencion general militar en alternativa con los gefes del cuerpo administrativo.

Cuarta. Una plaza de intendente militar de primera clase en la Península, y los tres gobiernos militares en España y Ultramar que tenga yo á bien conferir á los oficiales de secretaria, siempre proporcionados á sus sueldos, categorías y méritos.

Art. 7.º El gefe de seccion, como el oficial de secretaria, pueden optar por volver en su clase á los cuadros del ejército; pero tanto en este caso como en el de su salida voluntaria por cualquiera causa, perderán el derecho ulterior á volver á ocupar su puesto en el ministerio. El que saliese por vicisitud personal y sin ninguna ventaja, conservará en su clase pasiva, no quedando inhabilitado, el derecho de volver á su plaza cuando haya vacante por encima, y nunca de supernumerario.

Art. 8.º Los oficiales del ministerio de la Guerra conservarán su antiguo uniforme igual al de las demas secretarias del despacho, y solo ellos como los gefes de seccion podrán, ademas del subsecretario y ministro, escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que hubiere de poner yo mi firma ó rúbrica.

Art. 9.º De los 26 auxiliares, 21 procederán de las clases de subalternos ó capitanes del ejército, uno de la de auditores, y cuatro de las de oficiales terceros y segundos de administracion militar que hayan ejercido su empleo el mayor tiempo posible. Se dividirán para sus derechos en tres clases por el orden siguiente: 8 primeros, 8 segundos, y 10 terceros. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo fijado en los reglamentos para

el ascenso del ejército se hubiese cumplido al pasar de un número á otro, el tercero que ascienda á segundo tendrá el empleo superior, y lo mismo el segundo que ascienda á primero; pero nunca ni por ningun motivo podrán obtener antes empleo de ejército sin salir de la secretaría. Los auxiliares no pueden ser oficiales de número de la secretaría sin optar al empleo de teniente coronel: en este último caso serán baja en el ministerio, y pasarán antes á los cuadros del ejército.

Las gracias que yo les dispense fuera de lo prescrito en este artículo guardarán exacta proporcion con lo establecido para los oficiales en el art. 5.º

Art. 10. Usarán el uniforme particular asignado á esta clase; tendrán derecho á cesantia y jubilacion, conforme á las reglas establecidas para los oficiales de secretaría, y sus mujeres y huérfanos optarán á la viudedad y pension que les corresponda, con arreglo á los sueldos de sus maridos y á las disposiciones que rijan sobre este punto en el Monte pio de ministerios.

Art. 11. Las salidas á que pueden optar los auxiliares son:

Primera. A los cuadros del ejército con los empleos que hayan obtenido por sus derechos de secretaría.

Segunda. Para el auxiliar, una comisaría de primera clase de libre provision.

Tercera. Para los del centro una comisaría de segunda clase y la otra de tercera, segun sus respectivos sueldos.

Cuarta. Para los terceros el empleo inmediato en el ejército, si hubiesen cumplido dentro de la secretaría, empezando á contar desde el dia que tuvieron ingreso

la cantidad mínima de tiempo fijada en los reglamentos para el ascenso de eleccion.

Art. 12. Los 50 escribientes serán de las clases de tropa de los cuadros del ejército, ó aspirantes del cuerpo administrativo. Los soldados gozarán 60 rs. de gratificacion mensual; los cabos 80, y los sargentos y aspirantes de administracion 100. Ascenderán los soldados á cabos, y estos hasta sargentos primeros, cumplido el tiempo fijado en los reglamentos del ejército para estos ascensos; pero no podrán ser oficiales sin salir á las filas y practicar su empleo de sargento primero en revista de presente seis meses. Los aspirantes de administracion militar podrán ascender á oficiales terceros, segun reglamentos, pero pasarán inmediatamente á servir su destino.

Art. 13. Me reservo premiar la aplicacion y servicios de los escribientes, con gracias proporcionadas á sus circunstancias.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar gefes de seccion del ministerio de la Guerra á los brigadieres D. Francisco Palou, D. Angel Maria Paz y Membiela, D. Matias Cevallos Escalera y D. Sebastian Carlos Ortega: oficiales primeros al brigadier D. Manuel Manso de Zúñiga y al coronel D. Agustin Carbajal Tellez Giron: oficiales segundos á los coroneles D. Juan Landero y D. Manuel Mendoza: oficiales terceros á los corone-

les D. Crispin Jimenez de Sandobal y Don Diego Arzu: oficiales cuartos á los tenientes coroneles D. Juan Lesca, D. Agustin Calvet y D. Juan del Rio: oficiales quintos á los de igual clase D. Benito Osma, D. Manuel Fernandez Ibarra y D. José Riquelme: archivero al teniente coronel D. Tomás Pavía: oficial primero del archivo á D. Juan Garcia Cid; segundo á D. Ignacio Garcia Cid, y tercero á D. Juan Diana.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra—Juan de Lara.

*Direccion general de Infanteria.*—10.º negociado.—Circular núm. —El señor Subsecretario de la Guerra con fecha 19 de octubre próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Intendente General Militar lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta promovida por V. E. en 8 de noviembre próximo pasado, acerca del derecho que pueda asistir á los voluntarios de menor edad que ingresan en los cuerpos, al abono de la gratificacion de primera puesta; y S. M. despues de oir los pareceres de la seccion de Guerra del Consejo Real, Director general de Infanteria y junta de Ordenanzas, se ha servido resolver que en lo sucesivo estos abonos se hagan bajo las reglas siguientes. 1.º A los voluntarios de menor edad que se alis-

ten en todos los cuerpos del ejército en institutos á quienes esté declarado el derecho á la primera puesta y se hallen sujetos á las condiciones prevenidas en la Real orden de 13 de mayo de 1826 se les reclamará á su ingreso por los cuerpos y se abonará por la administracion militar la mitad del importe de la primera puesta y la otra mitad al cumplir los 16 años en el mes en que sean filiados con sugesion á las penas de ordenanza. 2.º A los que fueren licenciados por enfermedad ú otros motivos antes de haber cumplido 20 meses de servicio, se les retendrá de su masita el valor de la parte de primera puesta que hubiesen recibido á fin de no gravar al tesoro con un gasto ocasionado por una plaza que no ha producido utilidad al tesoro pues en tan corto periodo su educacion como tambor ó corneta no ha podido llegar al punto de instruccion que se exige para ser alta. 3.º En el caso de haber servido mas de 20 meses y menos de tres años solo se les retendrá la tercera parte y nada si hubiesen cumplido los tres años.

De Real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 1.º de noviembre de 1852,

*El Marqués de Novaliches.*



*Dirección general de Infantería.*—10.º negociado.—Circular núm. —El Excelentísimo señor ministro de la Guerra con fecha 23 de octubre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El señor ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente dijo á este Ministerio de Real orden lo siguiente:—La Caja general de depósitos creada por el Real decreto de 29 de setiembre último, quedó constituida hoy según me ha participado su director.—Lo que manifiesto á V. E. de Real orden con el doble objeto de que conste en el Ministerio de su digno cargo á los efectos correspondientes y de que se sirva hacer también las prevenciones convenientes á las autoridades administrativas y judiciales dependientes del mismo Ministerio, á fin de que tengan por su parte el debido cumplimiento las disposiciones del mencionado Real decreto y de la instrucción que para su puntual observancia se sirvió aprobar S. M. en 14 del corriente.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, acompañando un ejemplar del reglamento y demás disposiciones que se han de tener presentes y observar, en todas las operaciones que practique la Caja general de depósitos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de infantería.*—4.º Negociado.—Circular núm. El Sr. Subsecretario con fecha 28 de octubre último me traslada la real orden circular que á la letra copio:

«Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Guerra en 3 de agosto último la real orden siguiente:—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue:—Habiéndose dispuesto entre otras cosas, por el real decreto de 1.º del actual, que los fondos que existen en el Banco Español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el día, se trasladen al Tesoro público, bajo las bases establecidas en dicho real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las tesorerías y depositarias de Hacienda pública con aquella misma calidad de depósito, las cantidades que como sustitución del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y voluntarios de optar por que sus premios se depositen en el banco, si así lo prefieren, y en su consecuencia cuide esa dirección de que dichas cajas faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la espresada procedencia, á fin de que lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento y se evite su aplicación á otros objetos que los

determinados en el mencionado real decreto.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Direcion general de infanteria.*—Circular núm. —10.º Negociado.—Siendo de suma consideracion los perjuicios que originan á la buena administracion de los cuerpos de el arma el cargar y abonar en los ajustes individuales las raciones de pan que las oficinas dan por alcance ó débito en los ajustes de provisiones que forman á aquellas, he creido conveniente prevenir á V. S. que interin el gobierno resuelve acerca de la consulta que le he dirigido sobre tan importante asunto, observe V. S. lo siguiente.

1.º Habiendo las oficinas concluido de ajustar en el ramo de provisiones el año de 1850, todos los cuerpos del arma cesarán desde el siguiente 1851 de cargar ni abonar á los individuos de tropa la mas insignificante cantidad en rs. mrs. por resultados de raciones de pan.

2.º Los habilitados cesarán de ajustar á las compañías el ramo de provisiones, pues constando en las segundas comandancias lo que cada uno estrae, y anotándose luego en el libro de raciones de pan todos los cargos que se retiren contra las mismas por extracciones de transeuntes y ausentes, basta solo este conocimiento para saber á primera vista si alguna de ellas se extralimitó en la extraccion y hasta

quienes sean los individuos que puedan resultar culpables.

3.º Los segundos comandantes quedan encargados de vigilar sobre tan importante ramo, exigiendo que todos los oficiales y comisionados que salgan de partida con mas de tres hombres formen una relacion de los individuos que lleven consigo, expresando al márgen de cada uno las raciones de pan que se les hubieren suministrado: esta relacion sumada y con el resumen de lo que se hubiese estraido en cada punto se conservará en la segunda comandancia para confrontarla con los cargos que vengan firmados por el oficial que la formó, y en cada línea del resumen se hará la anotacion correspondiente del recibo que se retira y con el cual ha de convenir; y si asi no sucediese de ello será responsable desde luego el individuo que lo firmó.

4.º Cuando de la comprobacion que prescribe el artículo anterior resultase que algun comandante de partida ó transeunte se hubiese extralimitado en la extraccion de raciones, se me dará conocimiento inmediatamente para proceder como convenga, puesto que no está en manos del segundo comandante poder evitar estas extracciones, como puede y debe evitar la de los comandantes de compañía en la forma que prescribe el artículo segundo.

5.º Los cargos y abonos que resulten por raciones de pan en pró ó en contra de los cuerpos en los ajustes que cada año forman las oficinas de administracion militar se aplicarán al fondo de entretenimiento, practicándose en las liquidaciones provisionales de la caja lo que prescribe la circular de 5 de abril último, á fin de que quede cubierto el cajero, pero en vez de darse salida al cargo en la 9.ª carpeta, se

verificará en la 5.<sup>a</sup> con los demás gastos del fondo de entretenimiento para que guarde analogía, con lo que en este artículo se dispone.

6.º A continuacion del ajuste del fondo de entretenimiento figurarán por años los abonos y cargos que por provisiones hubieren resultado en los ajustes que formen las oficinas de administracion militar, teniendo presente que estas partidas se han de confrontar con las que por igual concepto figuren en finiquitos.

Art. 7.º Cada diez años desaparecerá del fondo de entretenimiento el conocimiento que se prescribe en el artículo anterior, empezándose de nuevo á contar otros diez y así sucesivamente, pues al paso que el máximun del trabajo no excederá de diez líneas, se tendrá por medio de este ajuste una esacta noticia de los resultados de pan por igual número de años, conociéndose sin más antecedentes la buena ó mala administracion que haya habido en un ramo de tanta importancia.

8.º Cuando entre lo que se cargue al cuerpo en rs. mrs. por resultado de provisiones, haya alguna cantidad que se refiera á raciones de pienso, se segregará de las demás, me darán los gefes conocimiento de ella y fijará en caja como metálico hasta que la solvente el causante, sin que pueda tener la salida que para las demás queda prescrita en el artículo 5.º ni figurar en el resumen ó demostracion que prefija el 6.º.

9.º Encargo muy particularmente á los segundos comandantes la constante vigilancia en el cumplimiento de cuanto queda prescrito, y estando persuadido de que con ello ha de evitarse para lo sucesi-

vo los entorpecimientos que hasta ahora y por este concepto han tenido todas las operaciones de contabilidad, desde las de caja hasta el simple ajuste del soldado, les exigiré en primer lugar la mas estrecha responsabilidad de cualquiera falta que notare sin perjuicio de que en union con los gefes principales habrán de indemnizar á las cajas de los perjuicios que por falta de celo se les irrogaren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Direccion general de infanteria.*—Segundo negociado.—Circular núm.—El Exce-lentísimo señor ministro de la Guerra en 1.º del actual me dice de real orden lo siguiente:

Excmo. señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de ascenso por antigüedad que para proveer dos segundas comandancias que han resultado vacantes en el arma de su cargo, dirigió V. E. á la seccion de guerra del Consejo Real, se ha servido S. M. aprobarla de conformidad con lo espuesto por la misma en 20 del mes último, y en su consecuencia elegir y nombrar segundo comandante del tercer batallon del regimiento de infanteria del Príncipe, núm. 3 al teniente coronel graduado don José Lopez y Chapi, capitán del de Cantabria núm. 39, y para igual destino en el tercero del de Isabel II al de igual graduacion don Lucas Diaz y Hernandez, capitán del de Burgos núm. 36,—

de real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin le remito los correspondientes reales despachos.»

Lo que traslado á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; en la inteligencia que la respectiva alta y baja de ambos interesados deberá tener lugar en la próxima revista de comisario del mes de diciembre, debiendo por lo tanto marchar los agraciados inmediatamente á incorporarse á los cuerpos á que han sido destinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Direccion general de infanteria.*—1.º negociado núm.—Circular.—El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 30 de octubre último me dice de real orden lo siguiente:

«Excmo. señor.—Para evitar las dudas que pudiera ocasionar la interpretacion del artículo 4.º de la real orden de 12 del actual, por no espresarse quien debe facilitar los socorros de que trata el espresado artículo á los soldados que vayan á sus casas con licencia de semestre ó cuatrimestre; se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo manifestado por el Intendente general militar en 21 del mismo, que se entienda que los espresados socorros, sean facilitados por los cuerpos mas inmediatos á la residencia de los soldados, ó por los que designen los Capitanes generales sin intervencion al-

guna de la administracion militar, reintegrándose mutuamente los mismos entre sí de estos anticipos segun lo mandado en las reales órdenes de 29 de abril de 1849, y 3 de enero de 1850.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1852

*El marqués de Novaliches.*

*Direccion general de infanteria.*—Segundo negociado.—Circular número —El Excmo. señor ministro de la Guerra en 26 del anterior me dice de real orden lo que sigue:

«Excmo señor.—La Reina ( Q. D. G.) ha resuelto que las solicitudes de los Capellanes castrenses, no vengán á este ministerio por otro conducto que el del Vicario general del ejército.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de infantería.*—1.º negociado.—Circular núm. —El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha de 23 de octubre me dice de real orden lo siguiente.

Excmo. señor.—En 11 de agosto último se dijo por el señor ministro de la Guerra desde San Ildefonso á los Capitanes generales de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Burgos, provincias Vascongadas é Islas Baleares lo siguiente: Por el traslado que en 6 del mes último se dió á V. E. por este ministerio de la real orden comunicada en el mismo día al Intendente general militar, se habrá V. E. enterado de que el distrito que se halla bajo su inmediato mando es uno de los designados para que desde 1.º de octubre próximo se haga en él directamente por la administración militar el suministro de provisiones á las tropas. La idea de S. M. al adoptar por vía de ensayo un sistema distinto del que generalmente se ha seguido hasta el día en ejecución de dicho servicio, no es otra que la de ver si por semejante medio se logra, con ventaja del Tesoro, mejorar hasta un punto conveniente la subsistencia del benemérito soldado y la de la caballería del ejército, evitándose al propio tiempo las quejas que con demasiada frecuencia se han producido hasta el día sobre la mala calidad de los alimentos. S. M. abraza una fundada confianza en el jefe superior de la administración militar y en sus delegados de los distritos, que harán á porfía los mayores esfuerzos, como es de su deber, para secundar un fin tan justo y benéfico, inspirando á sus subalternos una noble emulación por corresponder dignamente á las miras de S. M. y reprimiendo así mismo con energía cualquier descuido ó falta que por desgracia llegare á cometerse. Notorio es también á S. M. el celo que anima á V. E. en bien del servicio del ejército; y por lo tanto, se ha servido mandarme diga á V. E. como de su real orden lo ejecuto, que juzga escusado recomendarle el cuidado más

esquisito en que todos los artículos que se suministren á las tropas y caballos, sean de la mejor calidad y condiciones, no dudando que al efecto dictará V. E. si ya no lo hubiese hecho, las disposiciones más terminantes á las demás autoridades militares del distrito de su mando para que en el círculo de sus facultades y coadyuvando á un mismo fin con la de administración del ejército, no consientan la menor tolerancia ni abuso de parte de los encargados de la adquisición y distribución de aquellos artículos, como tampoco de los comisionados para su admisión; dando V. E. conocimiento á este ministerio de todo cuanto juzgue ser necesario poner en conocimiento de S. M. para su soberana resolución."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de infantería.*—Segundo negociado.—Circular núm. —El Excmo. señor ministro de la Guerra en 1.º del actual me dice de real orden lo siguiente:

"Excmo. señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de ascenso por elección que para cubrir una segunda comandancia que ha resultado vacante en el arma de su cargo, dirigió V. E. á la sección de guerra del Consejo Real en 1.º del mes último, se ha servido S. M. aprobarla de conformidad con lo espuesto por dicha sección en 9 del mismo, y en su consecuencia elegir y nombrar segundo comandante del tercer batallón del regimiento de infantería de Castilla núm. 16, al teniente coronel graduado don Dionisio Martínez Villarroel, capitán del batallón cazadores de Baza núm. 12 que es el más antiguo de los de su clase clasificado para el ascenso por dicho turno."

En su consecuencia y cumplimiento, la respectiva alta y baja del mencionado jefe tendrá efecto en la próxima revista de comisario, poniéndosele en posesion de su destino en cuanto se presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Direccion general de Infanteria.*—primer negociado. Circular núm. A fin de que las propuestas de reglamento puedan elevarse á la superioridad documentadas con hojas de servicio de fecha reciente, que sean la verdadera espresion de las circunstancias de los interesados, segun está de Realorden prevenido, procederá V. S. desde luego á remitirme las de todos los tenientes del cuerpo de su mando que cuenten la antigüedad de 31 de agosto de 1839, las de los subtenientes que la tengan anterior al primero de abril de 1844, y las de los sargentos primeros que se encuentren en el mismo caso respecto del 16 de agosto de 1847, asi como tambien las de todos los sargentos primeros clasificados para ascender por eleccion.

En lo sucesivo me remitirá V. S. igualmente con los indices de enero, abril, julio y setiembre, las hojas de servicio de los 50 tenientes, 100 subtenientes y 20 sargentos primeros que figuren en el escalafon á la cabeza de sus respectivas clases tomando por punto de partida el último ascendido, segun las propuestas circuladas á los cuerpos, asi como tambien las de los sargentos primeros clasificados para el ascenso por eleccion.

Las hojas de servicio enviadas en un trimestre, se considerarán en el siguiente como no remitidas, respecto de aquellos oficiales y sargentos primeros que no hubiesen ascendido, y por tanto las enviará V. S. nuevamente.

Estas hojas de servicio se han de totalizar hasta la fecha de su remision y conceptuar por los medios establecidos, segun los merecimientos de los interesados, prescindiendo de todo concepto anterior, siempre que no hubiese motivo para lo contrario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1852.

*El Marqués de Novaliches.*

*Direccion general de infanteria.*—Comision de gefes.—Circular núm. —El Excelentísimo señor Ministro de la guerra por real orden de 26 de octubre último me dice lo siguiente:

«Exemo. señor.—El Director general de infanteria y el Capitan general de Galicia en 30 de junio y 8 de julio del año anterior participaron á este ministerio de mi cargo, que debiendo hacerse los honores de ordenanza al citado Capitan general á su paso por la plaza de Tuy guarnecida por dos las compañías del regimiento de Aragon, y donde reside tambien en reserva el tercer batallon del de Cantabria, formaron ambos cuerpos presentando tan solo el gefe de este batallon veinte hombres con la bandera, por cuya circunstancia ademas de anteponerse en la linea á las dos compañías de Aragon, tomó el mando de toda la fuerza cuasi constituyera un solo cuerpo, dando lugar á reclamaciones del coronel del regimiento de Aragon fundado en la mayor antigüedad de su regimiento y real orden de 8 de julio de 1799 que determina bastan dos compañías para formar cuerpo separado: y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de esta ocurrencia, conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de guerra del Consejo Real á quienes tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver, que en el caso referido de»

bió darse cumplimiento á la citada real orden de 8 de julio de 1799, y que en lo sucesivo se observe por regla general, que ninguna fuerza de infantería ó caballería que por su número no deba ó pueda formar cuerpo separado, use de la bandera ó estandarte del suyo respectivo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de infantería.*—10 negociado. Circular núm. El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 26 de octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 21 de enero del año próximo pasado solicitando aprobacion del abono de la 3.ª parte del sueldo correspondiente al mes de diciembre de 1850 que dispuso hacer al oficial 1.º del ministerio de cuenta y razon de artillería D. Bonifacio Gomez Somorrostros en atencion al estado en que se hallaba como preso y enfermo en el hospital, por cuyas circunstancias consideró V. E. que le comprendia el descuento establecido para todas las clases del estado por la ley de 20 de febrero de 1850 y Real orden de 27 de marzo siguiente; y S. M. oido el parecer de la seccion de Guerra del consejo Real y conformandose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que se ha dignado aprobar lo dispuesto por V. E. se ha servido resolver como medida general que siendo la tercera parte del sueldo que reciben los militares presos y encausados un socorro alimenticio que se les señala á cuenta de

las cantidades que deben percibir en el caso de sentencia absolutoria, se les abone dicha tercera parte de sueldo todos los meses y sin esperar al turno establecido para las nóminas de sus respectivas clases segun está determinado en Real orden de 7 de julio de 1837 debiendo descontarse estas cantidades en el caso de beneficiarseles la totalidad de sus haberes por recaer sentencia absolutoria.»

Lo que traslado á V. S. para los fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1852.

*El Marqués de Novaliches,*

*Dirección general de Infantería.*—Circular núm. El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 27 de octubre ultimo me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr. Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Guerra el Real Decreto siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el consejo de ministros me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—La escepcion del descuento gradual establecido sobre los sueldos por mi decreto de diez y ocho de diciembre del año próximo pasado que tuve á bien conceder á la clase militar por otro de treintade abril último, se entiende por completo en favor de los individuos de todas las que están en servicio activo en las filas del ejército permanente y cuerpo general de la Armada:—Artículo 2.º Todos los demas empleados de Guerra y Marina cualquiera que sea su clase y categoria y el cargo que ejerzan, quedan sujetos al descuento gradual si bien se les tomará en cuenta el que sufran para el Monte-Pio militar cesandoseles únicamente la dife-

rencia que resulte entre el uno y el otro, á fin de que el descuento gradual no esceda del que se hace á todos los empleados civiles de los demas ramos del estado, con sujecion á la escala que establece el artículo tercero de mi Real decreto ya citado de diez y ocho de diciembre último:—Artículo 3.º—Las aclaraciones que por este Mi Real decreto se hacen al de treinta de abril, tendrán efecto desde primero de julio último, que fué la fecha desde que este último se mandó poner en ejecucion. Dado en palacio á 22 de octubre de 1852. Está rubricado de la Real mano:—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1852.

*El Marqués de Novaliches*

*Dirección general de Infantería.*—10 negociado Circular núm. El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 23 de octubre último me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. de 30 de mayo último, en que manifiesta que los ayuntamientos de los pueblos se encuentran á veces precisados á facilitar socorros en metálico á individuos transeuntes del ejército para que puedan continuar su marcha, respecto á que detenidos estos últimos por un incidente cualquiera, en puntos no guarnecidos, suelen consumir los que recibieron en el de su partida; consultando V. E. con este motivo, si á los destacamentos situados en los mas inmediatos del transito, ó cuerpos de que los mismos dependen, se les ha de imponer la obligacion de reintegrar á los ayuntamientos, de que se trata, los anticipos en cuestion, cualquiera que sea

el regimiento á que pertenezcan los individuos socorridos. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que las Reales órdenes de 29 de abril de 1849 y 3 de enero de 1850, solo se refieren al deber que tienen los cuerpos y destacamentos mencionados, de socorrer en metálico á los individuos sueltos de tropa que pasen por los pueblos de su residencia respectiva, sin relevar de modo alguno á los ayuntamientos de facilitar los propios auxilios á aquellos que los necesiten por circunstancias extraordinarias, sin encontrar en su transito fuerza del ejército que lo verifique, se ha servido declarar de conformidad con lo espuesto por el intendente general militar que los cuerpos municipales que se encuentren en el caso espresado, deben ser reintegrados de los socorros que presten por las oficinas de rentas de las provincias respectivas en los términos que prescribe la Real orden circular espedita por el ministerio de Hacienda en 16 de setiembre de 1848, y como si se tratase de cualquier otro suministro; arreglándose ademas á lo que sobre dicho punto establece el artículo 22 de la Real instruccion aprobada por este de la Guerra en 12 de mayo de 1851: todo sin perjuicio de que los Directores Generales de las armas y Capitanes generales de los distritos, vigilen y cuiden la exacta observancia de las Reales resoluciones de 29 de abril de 1849 y 3 de enero siguiente ya mencionadas, á fin de que los cuerpos y destacamentos del ejército socorran á los individuos transeuntes con las sumas suficientes segun las distancias que hayan de recorrer, reintegrándose aquellos entre si, como único medio de evitar que los últimos tengan que recurrir á los ayuntamientos en reclamacion de dichos auxilios á no ser en casos muy raros.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1852.

*El Marqués de Novaliches.*